



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO CUATRO
DE MALAGA
PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 218/15**

SENTENCIA NÚMERO 145/18

En la ciudad de Málaga, a 24 de abril de 2018.

Don David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga y su Provincia, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

S E N T E N C I A

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 218 de los de 2015, seguidos por responsabilidad patrimonial, en los cuales han sido parte, como recurrente, [REDACTED] representada por la Procuradora Sra. Márquez García y asistida por la Letrada Sra. López Álvarez; y como Administración recurrida el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, con la representación y asistencia del Letrado Sr. Verdier Hernández, siendo igualmente demandada la aseguradora Mapfre familiar, compañía de seguros y reaseguros, y parte codemandada la mercantil Empresa Municipal de Aguas de Málaga SA (EMASA), con la representación de la Procuradora Sra. Fenech Ramos y la asistencia de la Letrada Sra. Escalante Domínguez, habiendo comparecido, por último, en condición de codemandada la compañía de seguros Zurich Insurance PLC, con la representación del Procurador Sr. Ballenilla Ros y la asistencia de la Letrada Sra. Cortés Leotte.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la Procuradora Sra. Márquez García, en nombre y representación de [REDACTED] se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Málaga escrito de demanda por la que interponía recurso contencioso administrativo frente a la resolución dictada por la Alcaldía-Presidencia del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el día 26 de enero de 2015 en el expediente de responsabilidad patrimonial número 255 de 2009, por la que se desestimaba la reclamación presentada por la recurrente en fecha 15 de junio de 2009, por no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y una actuación o funcionamiento de un servicio de la Administración municipal; solicitando se dictase Sentencia por la que se declarase la nulidad de la resolución impugnada, condenándose al Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga y a la aseguradora Mapfre familiar, compañía de seguros y reaseguros a abonar a la recurrente la cantidad de 14.276,93 euros, mas los intereses correspondientes, que para la aseguradora serían los



Código Seguro de verificación: Z1hNpZFtp/nrC5WFBntBXw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 24/04/2018 13:14:27	FECHA	24/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/12



Z1hNpZFtp/nrC5WFBntBXw==



moratorios del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, y al abono de las costas del procedimiento.

Segundo.- Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Secretaría del mismo Decreto admitiéndola a trámite, fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la Administración demandada el expediente administrativo.

Tercero.- Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, y en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que figura en el acta unida a las actuaciones. Quedó fijada la cuantía del recurso en la de 14.276,93 euros.

Cuarto.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales salvo los plazos para celebrar la vista y dictar Sentencia, dada la acumulación de asuntos en el mismo trámite originada por el volumen de entrada que soporta este Juzgado, que en la pasada anualidad ha rebasado en más del doble el módulo de ingreso de asuntos establecido por el Consejo General del Poder Judicial para los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la resolución aludida en los antecedentes de hecho alegando que la misma conculca los artículos 106 de la Constitución Española, 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y 1902 del Código Civil, al entender que el siniestro padecido por la recurrente fue consecuencia del "mal estado de conservación" de una arqueta con la que tropezó, que no se encontraba señalizada, cayendo como consecuencia de todo lo anterior, lo que, a su vez, determinó la producción de los daños reclamados en el presente procedimiento. La Administración demandada, por su parte, opone la inexistencia de legitimación pasiva, ya que la responsabilidad del siniestro correspondería, en su caso, a la responsable del mantenimiento y conservación de la arqueta en cuestión, que era la Empresa Municipal de Aguas de Málaga SA (EMASA). Subsidiariamente opuso que no existía prueba de los hechos, ya que tan solo se cuenta con la versión de la recurrente (pues el resto de testificales son de mera referencia), que no existía relación de causalidad entre el siniestro y una actuación municipal (no existiendo defecto visible en las arquetas, que se hallan en un tramo recto e iluminado), que la Administración no habría incumplido el estándar de vigilancia y, por último, que la evaluación de los daños resultaba excesiva, remitiéndose o al informe confeccionado a instancias de la Administración (folio 115) o al elaborado por el médico forense. Por su parte, la Empresa Municipal codemandada alegó la existencia de prescripción de la acción y la imposibilidad de ser condenada, por no haberse dirigido la demanda frente a la misma y la inexistencia de legitimación pasiva por no ser la responsable de mantenimiento del registro de arranque de injerencia (sino el propietario del mismo, que es una comunidad de propietarios). La aseguradora codemandada (que lo es de la Empresa Municipal), por último, se adhirió a la contestación de la Administración y la Empresa Municipal.

Antes de abordar las cuestiones suscitadas, es obligado recordar que el presente procedimiento judicial tiene por antecedente otro anterior ventilado ante el Juzgado de lo

Código Seguro de verificación: Z1hNpZFtp/nrC5WFBntBXw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 24/04/2018 13:14:27	FECHA	24/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/12



Z1hNpZFtp/nrC5WFBntBXw==



Contencioso-Administrativo número 2 de los de esta ciudad bajo el número de procedimiento ordinario 599 de los de 2012. En el mismo se dictó en fecha 17 de julio de 2014 (que es firme y que se encuentra incorporada a los folios 107 a 113 del expediente) por la que se anulaba la resolución dictada por la Alcaldía-Presidencia del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el día 21 de julio de 2010 en este mismo expediente número 255 de 2009 -obrante a los folios 73 a 79-, mediante la que se desestimaba el recurso de reposición formulada frente a la previa de 24 de mayo de 2010 -folios 42 a 48- que inadmitía la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en su día por la recurrente, por entender que los daños producidos no se habían producido como consecuencia normal o anormal de un servicio público municipal, faltando la legitimación pasiva del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga. En su lugar, se condenaba a la Administración a resolver la reclamación presentada por la actora, al entender que la misma debió resultar admitida. Justamente en ejecución de dicha Sentencia se dictó el acto que es objeto de fiscalización en el presente.

Segundo.- Se formaliza el recurso contencioso-administrativo frente a un acto administrativo que desestimaba la pretensión indemnizatoria solicitada por la recurrente mediante una reclamación que se sustentaba en la responsabilidad patrimonial en que la Administración demandada habría incurrido como consecuencia (se sostiene) del defectuoso estado de mantenimiento de la vía pública en la que se produce el siniestro, competencia esta municipal conforme al artículo 25.1.d) de la Ley de Bases del Régimen Local. Procede, con carácter previo a abordar el estudio de las cuestiones suscitadas por las partes, efectuar una serie de consideraciones generales previas en lo atinente a la regulación legal de la responsabilidad patrimonial y consideraciones jurisprudenciales elaboradas a partir de la aplicación e interpretación de la misma. Así, en primer lugar ha de reseñarse que la citada responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se encuentra actualmente regulada en el artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (previamente, y a fecha de los hechos objeto del procedimiento, lo estaba en el artículo 139 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), precepto legal que explicita el principio general de resarcimiento por las Administraciones Públicas de los daños y perjuicios causados por el funcionamiento de los servicios públicos, sancionado constitucionalmente en el artículo 106.2 de la Constitución Española ("Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"). Conforme a su tenor literal, los particulares tienen "derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley". Ambas disposiciones son de aplicación a las Entidades Locales en mérito a la previsión normativa del artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (Ley 7/1.985, de 2 de abril), el cual remite a la legislación general sobre responsabilidad administrativa, al igual que el artículo 223 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales (Real Decreto 2.568/1.986, de 28 de noviembre).

Por su parte la jurisprudencia ha venido estableciendo doctrina pacífica y reiterada en cuya virtud la misma precisa, para ser apreciada, la concurrencia de los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en

Código Seguro de verificación: Z1hNpZFtp/nrC5WFBntBXw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 24/04/2018 13:14:27	FECHA	24/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/12



Z1hNpZFtp/nrC5WFBntBXw==



relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal (es indiferente la calificación) de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. (entre otras muchas, Sentencias de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2017 -casación 2040/14-, de la Sección Cuarta de 28 de marzo de 2014 -casación 4160/11-, o las anteriores de 3 de octubre de 2000, 9 de noviembre de 2004, 9 de mayo de 2005, 12 de diciembre de 2006 y 21 de marzo de 2007). Si algún elemento la define (sin perjuicio de las matizaciones que se efectuarán en fundamentos posteriores, dado el peculiar ámbito sectorial del que se trata) no es otro que el carácter marcadamente objetivo de dicha responsabilidad, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, con fundamento en que quien la sufre no tiene el deber jurídico de soportarla (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991, 10 de mayo, 18 de octubre, 2 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 1993, 22 de abril, 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11, 23 y 25 de febrero y 1 de abril de 1995, 5 de febrero de 1996, 25 de enero de 1997, 21 de noviembre de 1998, 13 de marzo, 24 de mayo de 1999, 31 de octubre de 2000, 30 de octubre de 2003, 21 de marzo de 2007 o la de 19 de febrero de 2008 -casación 967/04, Sección Sexta-, entre otras muchas). Es decir, y en palabras de la última de las citadas, con el requisito de la antijuridicidad "se viene a indicar que el carácter indemnizable del daño no se predica en razón de la licitud o ilicitud del acto causante, sino de su falta de justificación conforme al ordenamiento jurídico, en cuanto no impone al perjudicado esa carga patrimonial y singular que el daño implica". Por tanto, la referida antijuridicidad, como requisito del daño indemnizable, no viene referida al aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración sino al objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que en tal caso desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, decayendo la obligación de la Administración de indemnizar. Es en esta clave en la que ha de entenderse la previsión contenida en el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme al cual solo son "indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley".

Ahora bien, aseverado lo anterior igualmente es cierto que el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, pues como se ha expuesto anteriormente es preciso que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el tan aludido servicio en cuyo ámbito se han producido los hechos (ruptura del nexo causal), aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso. Esta idea se expresa con claridad en abundante y constante jurisprudencia al establecer que, a pesar del carácter objetivo de la responsabilidad objeto de estudio, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido no concurrirá responsabilidad en la Administración, y ello aun cuando hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (así, Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de



Código Seguro de verificación: Z1hNpZFtp/nrC5WFBntBXw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 24/04/2018 13:14:27	FECHA	24/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/12



Z1hNpZFtp/nrC5WFBntBXw==



noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo, 29 de marzo y 27 de diciembre de 1999, 23 de julio de 2001 o 22 de abril de 2008).

Recordar, por último, y en todo caso, que se ha superado la inicial doctrina jurisprudencial que supeditaba la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no sólo directa sino igualmente exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (doctrina esta sostenida en Sentencias como la ya vetusta de 28 de enero de 1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía de alguna forma el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero. Actualmente, sin embargo, la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir totalmente la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante de la lesión. Como ponen de manifiesto las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de abril de 1986, 22 de julio de 1988, 25 de enero de 1997, 26 de abril de 1997, 18 de julio de 2002, 14 de octubre de 2004, 12 de diciembre de 2006 entre otras, la tan citada relación causal entre perjuicio y funcionamiento del servicio público (especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de aquellos) puede igualmente aparecer bajo formas mediatas, indirectas o concurrentes, circunstancia que puede dar lugar, en su caso, a una posible moderación de la responsabilidad.

Tercero.- La reclamación de la parte actora halla su razón en un siniestro padecido por la recurrente el día 7 de mayo de 2009 sobre las 21:30 horas en la calle Honduras de Málaga, consecuencia, se afirma en el primero de los hechos de la demanda y de la reclamación presentada en vía administrativa -folio 1 del expediente-, de la caída de la misma como consecuencia de haber tropezado “con una arqueta que se encontraba en mal estado y sin señalizar de forma alguna”.

La pretensión de la parte actora se rechaza por el Ayuntamiento (de hecho, en un primer momento ni tan siquiera se llegó a incoar procedimiento de responsabilidad patrimonial, lo que fue judicialmente anulado por no ser conforme a derecho) al entender que carece de legitimación pasiva, por corresponder el mantenimiento y conservación de la citada arqueta, o bien a la Comunidad de Propietarios propietaria de la arqueta de injerencia, o bien la Empresa Municipal de Aguas de Málaga SA (EMASA). Pues bien, la tesis de la Administración no puede, desde luego, ser compartida. En primer lugar, porque es esta una cuestión previamente enjuiciada, judicialmente resuelta y afectada por cosa juzgada material (artículo 222.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable supletoriamente a esta Jurisdicción conforme a la Disposición Final Primera de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 4 de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil) al ser dicha resolución firme. De la lectura de la sentencia antes citada se desprende que el hecho de poder estar encomendada a la Empresa Municipal o a un tercero su conservación fue una circunstancia ya valorada a aquella, considerándose in suficiente para excluir la de la Administración demandada. Y en segundo lugar porque, a grandes rasgos, la conclusión alcanzada en dicha sentencia es compartida por el que suscribe, como así lo ha expuesto en numerosas Sentencia previamente dictadas en este Juzgado (como en las de 13 de marzo de 2018 -procedimiento abreviado 81/2015-, 21 de septiembre de 2016 -procedimiento abreviado 163/2014-, 18 de diciembre de 2015 -procedimiento abreviado 138/2013-, 3 de junio de 2014 -procedimiento abreviado 641/2012-, 30 de octubre de 2012 -procedimiento ordinario 552/2009- o 20 de junio de 2011 -procedimiento ordinario 222/2009-; siendo todas ellas firmes, y habiéndose demandado en todas ellas al Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga). Así, y aun cuando es cierto que, a la vista del informe emitido el día 6 de



Código Seguro de verificación:Z1hNpZFtp/nrC5WFBntBXw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 24/04/2018 13:14:27	FECHA	24/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/12



Z1hNpZFtp/nrC5WFBntBXw==



agosto de 2009 por el gestor de riesgos de la Empresa Municipal de Aguas de Málaga SA, que consta al folio 26 del expediente, el registro en el que se produjo el siniestro es una "arqueta de arranque" de injerencia (por lo que correspondería su conservación, según se sostiene, al correspondiente abonado); no lo es menos que dicha circunstancia (aun cuando resultase jurídicamente atinada) no eximiría, en modo alguno, la responsabilidad de la Administración Municipal. En este sentido se han pronunciado reiteradas Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, que dejan sentado como las tapas de arquetas son un elemento más de la vía pública, con independencia de que puedan corresponder a un servicio que no es municipal, o que su titularidad sea privada, o que no corresponda al Ayuntamiento. Precisamente por ello, y sin perjuicio de las acciones de repetición que pudieran asistir, en su caso, al Ayuntamiento demandado, aunque solo sea por la función de vigilancia del estado de la vía municipal que ostenta el mismo -función que incluye la comprobación del perfecto estado de todos los elementos que se hallen en la misma, cualquiera que sea su titularidad-, la Administración debe responder por los perjuicios que el mal estado de cualquiera de los referidos elementos pudiera causar, pues es su obligación o bien proceder a la reparación directa de aquellos, o, en cualquier caso, exigir la inmediata reparación o reposición a la persona o entidad que correspondiera (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 23 de febrero de 2007). En el mismo sentido, las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 10 de mayo de 2005 y 27 de junio de 2006 proclaman como la mera titularidad ajena de una arqueta en modo alguno altera ni reduce el ámbito que la Ley asigna al servicio ni, por lo tanto, la responsabilidad que de su actuación u omisión deriva. Y el ámbito del servicio es el definido en el artículo 25.2.d) de la Ley de Bases del Régimen Local, que comprende el mantenimiento de las vías públicas en condiciones adecuadas para su utilización, ámbito de actuación este con el que debe relacionarse la situación en que se encuentre la arqueta. Por ello, si esta se halla en viales públicos, la responsabilidad de la Administración no puede, sin más, quedar exonerada por el mero hecho de ser la arqueta propiedad de un tercero o corresponder a un tercero su explotación. De hecho, tan solo en supuestos en los que la arqueta se ubique en terrenos privados y no públicos, y además se constate que la Administración municipal no está obligada a su vigilancia, conservación y mantenimiento precisamente por hallarse en dicho emplazamiento privado, podrá la Administración oponer el extremo que pretende en el presente (véase la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 31 de mayo de 2006).

Aplicando tales consideraciones al presente, y no discutiéndose que la arqueta se enclava en un vial que es de titularidad pública (la Calle Honduras del término municipal de Málaga), destinado al uso público (así se desprende de la lectura informe policial de 26 de mayo de 2009, obrante al folio 4 del expediente y de las fotografías que constan a los folios 5, 130 y 133 del mismo), así como que, por tanto, la misma constituye un elemento más del acera; la causa de oposición esgrimida por el Ayuntamiento en esta sede (en dos ocasiones, con nulo éxito en ambas) y en la vía administrativa ha de ser rechazada.

Cuarto.- Solventada esta cuestión, procede abordar el resto de las suscitadas. La reclamación de la parte actora halla su razón en un siniestro padecido por la recurrente el día 7 de mayo de 2009 sobre las 21:30 horas (así se expone en la reclamación, lo que resulta coherente tanto con el informe policial obrante folio 4 -en el que consta cómo se comisionó a los agentes de la Policía Local a las 21:40 horas para acudir al lugar del



Código Seguro de verificación: Z1hNpZFtp/nrC5WFBntBXw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 24/04/2018 13:14:27	FECHA	24/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/12



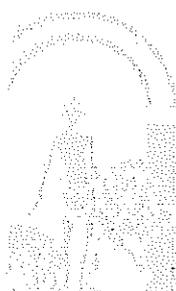
Z1hNpZFtp/nrC5WFBntBXw==



siniestro-, como con el parte médico que figura incorporado al folio 6 y que se aportó como documento 3 de la demanda -en el que se plasma la entrada al servicio de urgencias a las 22:12 horas-), en la Calle Honduras de Málaga, a la altura del número 16 (tal y como ponen de manifiesto los documentos aportados en la vista por la Empresa Municipal). El mismo tuvo lugar cuando la recurrente deambulaba por dicha calle y, al llegar a dicha altura de la vía, tropezó con la arqueta, cayendo en el dentro de la misma (al girar la tapa), quedando atrapada su pierna derecha en el interior de la misma. Como consecuencia de todo ello sufrió un esguince de tobillo de grado I; derivándose de dichas lesiones, según sostiene, la incapacidad temporal y permanente (a modo de secuelas) que se plasman en el informe pericial confeccionado por el Sr. Fernández Artillo el día 28 de septiembre de 2009 -que consta a los folios 30 a 35 del expediente y se adjuntó como documento número nueve a la demanda-, reclamándose en el presente, a modo de reconocimiento de una situación jurídica individualizada, la correspondiente indemnización.

Pues bien, opone, en primer lugar, la parte demandada que los hechos en los que se sustenta la reclamación no se encuentran acreditados. Lo cierto es que de la lectura de la nota aportada en el acto de la vista parece desprenderse que no se cuestiona tanto la existencia de la caída a la que alude la demandante (que no parece rebatirse), sino, más bien, las circunstancias y las causas por las que esta se produjo, oponiéndose, en definitiva, que las mismas resultan ignoradas. Y ello, sostiene, por cuanto los testigos que depusieron en vía administrativa no presenciaron el siniestro (solo vieron las consecuencias del mismo) y los policías locales son meros testigos de referencia. Tales alegatos son reiterados, a grandes rasgos, por las codemandadas. Pues bien, al respecto ha de estarse a la prueba practicada ante este Juzgado, el resultado de la testifical llevada a cabo en vía administrativa -folios 128 a 133- y a la restante que consta en el expediente (en concreto, al contenido del informe emitido por la Policía Local el 21 de mayo de 2009 -folio 4- así como al parte de asistencia en el servicio de urgencias del Hospital Regional Universitario Carlos Haya de fecha 7 de mayo de 2009 -folio 6-) para constatar si, como se arguye, existen o no elementos que corroboren la versión de los hechos que se plasman en la demanda. Y una vez se ha analizado toda ella, no puede sino concluirse que la parte actora ha colmado sobradamente la carga probatoria que al respecto le incumbe al respecto, conforme al artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (aplicable supletoriamente a esta Jurisdicción conforme a la Disposición Final Primera de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 4 de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil), encontrándose avalada la tesis de la misma por prueba testifical y documental.

Quinto.- Sostiene la Administración demandada y el resto de codemandadas que no se acreditan suficientemente los hechos ni la relación de causalidad entre el estado de la arqueta y los daños personales reclamados, al no apreciarse en la misma "desperfecto de entidad alguna como para causar un accidente". Esta manifestación ha de entenderse efectuada en el muy lógico y legítimo ejercicio del derecho de defensa de sus pretensiones, mas no puede ser compartida. Para llegar a esta conclusión se ha de partir, en primer lugar, de una circunstancia que, sin duda, resulta reprochable a la parte actora: la muy parca descripción de la dinámica del siniestro que se lleva a cabo en demanda y en la reclamación inicial. En dichos -muy relevantes, por otra parte- escritos se ha limitado a consignar que la recurrente se "tropezó" con la arqueta. Sin embargo, del resultado de la prueba llevada a cabo se comprueba que, en realidad, la actora cayó al interior de la arqueta tras pisar en la misma, lo que propició que la misma girase sobre su eje. De otra forma no encuentra explicación plausible que los dos testigos que depusieron en vía administrativa [REDACTED] -folios 128 y 131-)



Código Seguro de verificación: Z1hNpZFtp/nrCSWFBntBXw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 24/04/2018 13:14:27	FECHA	24/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/12



Z1hNpZFtp/nrCSWFBntBXw==



manifestaran al unísono que la recurrente tenía “una pierna metida en una alcantarilla”, extremo reiterado en el plenario por la testigo [REDACTED] (siendo de esta forma sometidas sus manifestaciones a la debida contradicción), ni tampoco que la demandante manifestase espontáneamente ante el servicio de urgencias que la [REDACTED] (folio 6).

De igual forma, tampoco resultaría lógico que la Policía Local hiciese constar en su informe de 21 de mayo de 2009 que los agentes que comparecieron comisionados al lugar del siniestro comprobaron la posible peligrosidad de arqueta al pisarla (folio 4) si la recurrente únicamente hubiese tropezado con aquella. Es más, si la actora hubiese tropezado con el ligero resalte que se aprecia en la fotografía que consta al folio 5 del expediente, la caída se habría producido con toda probabilidad fuera de la arqueta (pues, en caso contrario, tras el tropiezo debería haber pisado la arqueta y no caer al suelo, que parece lo más plausible). Si a ello se añade que la propia Policía Local exponía en su informe que la arqueta era “peligrosa para los peatones” cuando se pisaba la misma -folio 6-, que los agentes de la Policía Local con números de carnet profesional 1261 y 1325 refirieron en la vista que personalmente comprobaron que al pisar sobre la tapa de aquella esta se abría (poniéndose a 90º de su posición originaria, esto es, giraba sobre sí misma), y que el testigo [REDACTED] -Ingeniero Industrial de la Empresa Municipal codemandada, autor del informe aportado en la vista por aquella- refirió con claridad que estado que presentaba la arqueta “suponía un riesgo” (admitiendo, por otra parte, que la tapa de este tipo de arquetas puede llegar a girar sobre sí misma); no puede sino concluirse que los hechos acontecieron en la forma descrita y por la causa apuntada. La hipótesis alternativa resulta cercana al absurdo, por cuanto comportaría que la recurrente se hubiese tropezado en otro lugar -ya cercano o no- originándose una lesión bastante dolorosa (un esguince de tobillo) y posteriormente decidiese voluntariamente meter el pie dentro de un registro cuyo deficiente anclaje (difícilmente perceptible si no es pisando sobre su superficie) ya conocía previamente para, de esta forma, preconstituir una prueba que podría aportar en un futuro expediente de responsabilidad patrimonial. Y ello en plena vía pública, reiterando tales inciertas manifestaciones ante la Policía Local y en un centro sanitario público. En definitiva, la tesis más plausible (sin lugar a dudas) es que la demandante cayó en el punto y a la hora reseñada en la demanda, por la causa tantas veces apuntada (al introducir de forma súbita la pierna derecha en el interior de la arqueta, que giró sobre sí misma al pisar sobre su tapa). Respecto de las dudas que pudiera la demandada albergar acerca de la fiabilidad de los testigos deponentes en vía administrativa (por haber marcado como lugar en el que tuvo lugar la caída un registro o registros distintos a aquel que se fotografía al folio quinto), no puede sino ponerse de manifiesto que las mismas bien pudieron venir propiciadas por el considerable lapso temporal transcurrido entre la fecha del siniestro (7 de mayo de 2009) y la de sus respectivas declaraciones (23 de octubre de 2014) -más de cinco años y cinco meses-, circunstancia esta que es exclusivamente imputable a la propia Administración (que indebidamente inadmitió a trámite la solicitud inicial). De hecho, lo que hubiera llamado la atención al que suscribe hubiera sido justo la situación inversa: esto es, que testigos que supuestamente no mantienen ninguna relación personal con la demandante recuerden nítidamente unos hechos acaecidos en fecha tan lejana con total precisión y abundantes detalles.

Sexto.- Atendiendo a todo lo previamente expuesto, se ha de concluir que la causa eficiente del siniestro no es sino el deficiente (y, objetivamente, peligroso) estado de la arqueta en cuestión, que es un elemento más de la vía pública. Y tal deficiencia resulta patente, por cuanto la tapadera de la misma giraba sobre su anclaje cuando cualquier viandante pisaba aquella (circunstancia esta que no debe resultar precisamente infrecuente,



Código Seguro de verificación: Z1hNpZFtp/nrC5WFBntBXw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 24/04/2018 13:14:27	FECHA	24/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/12



Z1hNpZFtp/nrC5WFBntBXw==



dado el tamaño de la misma y la legítima confianza del peatón en la firmeza del anclaje de la misma), lo que indefectiblemente conduce a afirmar la responsabilidad de quien debía velar por el correcto estado de conservación y seguridad del vial (que, conforme al artículo 25.2.d) de la Ley de Bases de Régimen Local y al artículo 92.2.e) del Estatuto de Autonomía de Andalucía, es el Ayuntamiento demandado) además de a quien le correspondía el deber de conservar y mantener la arqueta (ya fuera la Empresa Municipal o la Comunidad de Propietarios a la que se alude, frente a quienes, en todo caso, no se ha dirigido la demanda) que formaba parte del mismo; y todo ello sin perjuicio de la posibilidad que ostenta la Administración de repetir el importe de la indemnización frente a quien entienda finalmente responsable de tal conservación de la arqueta. No se aprecian, por otra parte, elementos que pudieran provocar la ruptura del nexo causal que descartaría la existencia de la responsabilidad patrimonial reclamada, ya que la circunstancia tantas veces apuntada (defectuoso anclaje de la arqueta) resultaba del todo imperceptible para cualquier viandante que deambulase con una diligencia ya no solo exigible, sino incluso superior a la media (obsérvense las fotografías obrante a los folios 5 y 130 del expediente y las aportadas como documentos 1 y 2 de la demanda), lo que revela la antijuridicidad del daño (debiendo en este punto recordarse, al hilo de las manifestaciones vertidas por la demandada, el carácter objetivo de esta responsabilidad). Al contrario, se verifican los requisitos jurisprudencialmente exigibles a estos efectos, por lo que la demanda ha de prosperar.

Séptimo.- Ello no obstante, que concurra la responsabilidad patrimonial de la Administración supone que la misma habrá de resarcir el perjuicio efectivamente causado, pero no más. Es decir, la existencia de dicha responsabilidad no puede amparar pretensiones que deriven en un enriquecimiento injusto, consideración esta efectuada al hilo de las objeciones que la Administración opuso a la evaluación de los daños que sustenta la petición contenida en el suplico de la demanda.

Fundamentalmente esta valoración encuentra su apoyo en el dictamen pericial confeccionado por el Sr. Fernández Artillo el día 28 de septiembre de 2009, perito médico con la condición de especialista en medicina familiar y comunitaria y diplomado en radiología, medicina física y electroradiología, ratificado ante este Juzgado y sometido a contradicción (obranste a los folios 30 a 35 del expediente y aportado como documento 9 de la demanda), constando en aquel el examen personal de la lesionada en fecha anterior a su emisión. La Administración invoca la aplicabilidad de las conclusiones del informe pericial alternativo elaborado a su instancia por la Sra. Fernández Lozano, perito médico con la condición de especialista universitario en valoración del daño corporal, en fecha 3 de junio de 2011 (folios 115 a 119), constando en el mismo que igualmente examinó personalmente a la recurrente en fecha 23 de mayo de 2011. Indicar, a su vez, que existe incorporado al expediente un tercer informe realizado por el médico forense Sr. Álvarez González (adscrito al Instituto de Medicina Legal de Málaga) que consta al folio 142, y que fue confeccionado en fecha 10 de mayo de 2012 tras haber explorado personalmente a la actora. Pues bien, tras proceder a la lectura de los tres informes y valorar conjuntamente el resultado de la prueba practicada en el plenario (en el que únicamente se sometió a contradicción el elaborado por el Sr. Fernández Artillo), se ha de disentir, al menos en parte, del parecer del informe presentado junto con la demanda -en línea con lo opuesto por la Administración y la codemandada respecto de la existencia de secuelas, mas no respecto de la incapacidad temporal -, todo ello tras una valoración de la prueba pericial conforme a las reglas de la sana crítica a la que alude el artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Como se ha expuesto, todos y cada uno de los autores de los informes periciales reconocen

Código Seguro de verificación: Z1hNpZFtp/nrC5WFBntBXw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 24/04/2018 13:14:27	FECHA	24/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/12



Z1hNpZFtp/nrC5WFBntBXw==



personalmente a la recurrente, examinan la misma documentación clínica y realizan las pruebas que entienden oportunas, luego no es este un criterio que resulte determinante para decantarse por ninguno de ellos (debiendo añadirse que dicha circunstancia, aun resultando incuestionablemente importante, no necesariamente ha de comportar que los razonamientos que se desplieguen tras dicho examen sean más acertados que los de las facultativos que confeccionan informes sin realizar tal exploración). Por tanto, han de valorarse conjuntamente sus conclusiones y los razonamientos empleados para alcanzar las mismas. En primer lugar, y en lo que concierne a la incapacidad transitoria reconocida, dos de los informes la cifran de una forma muy similar el tiempo de la misma (los confeccionados por el Sr. Fernández Artillo y la Sra. Fernández Lozano) -98 o 97 días-, mientras que el restante (el elaborado por el Sr. Álvarez González) se decanta por una cifra bastante inferior -50 días-. En lo que respecta a este particular, se ha de estar a lo informado por el Sr. Fernández Artillo, al resultar coincidente la cifra de días transcurridos entre el siniestro (7 de mayo de 2009) y la fecha en la que finaliza el tratamiento rehabilitador pautado -reconocido igualmente por el Sr. Álvarez González como medida terapéutica necesaria para el restablecimiento de las lesiones- (12 de agosto de 2009), detectándose en este punto un cómputo erróneo en el número de días por parte de la Sra. Fernández Lozano. No obstante, el hecho de aceptarse tal cifra de días de incapacidad temporal no necesariamente comporta que todos ellos sean, como sostiene el Sr. Fernández Artillo, impeditivos. El mismo opuso en el plenario que así lo consideró porque las lesiones afectaban a la deambulación (lo que, desde luego, no puede negarse, porque la secuela detectada por todos los peritos también incide sobre la misma). Sin embargo, resulta criterio mucho más lógico considerar que esta consideración de impeditivo desaparece en el momento en el que la recurrente deja de deambular sobre dos muletas (como se le pautó en fecha 12 de mayo de 2009 -folio 7-). No constando en la documental médica ni en ningún informe el momento exacto en el que ello tuvo lugar, resulta ponderado estar a la cifra de 30 días indicadas por la Sra. Fernández Lozano en su informe, al resultar dicha cifra prácticamente coincidente con las últimas facturas de medios públicos de transportes -taxi y autobús- que se reclaman como consecuencia de la imposibilidad de la recurrente de desplazarse a la consulta de fisioterapia para rehabilitación (siendo la última de 30 de mayo de 2009, conforme consta a los folios 12, 19 y 20 y a los documentos 12 a 22 de la demanda).

Sin embargo, conclusión distinta se alcanza respecto de la existencia de lesiones permanentes o secuelas. Basta dar lectura a los tres informes para constatar como en dos de ellos existe una secuela común, como es la de la [REDACTED] reflejada en los informes de los Sres. Álvarez González y Fernández Artillo), mientras que, en cambio, la Sra. Fernández Lozano aprecia únicamente una limitación de la [REDACTED] (recomendando una puntuación de 1 punto), excluyendo expresamente la [REDACTED] antes referida (al no apreciarla en su exploración, como consta al folio 117 del expediente). Por otra parte, el Sr. Fernández Artillo constata como secuela un [REDACTED] que no es constatada ni por la Sra. Fernández Lozano (así lo expone al folio 117 del expediente) ni por el Sr. Álvarez González (como consta al folio 142). Pues bien, ha de acogerse el criterio del Sr. Álvarez González, por lo que se entiende averada la existencia de una secuela consistente en la inestabilidad del tobillo por lesión ligamentosa que ha de ser valorada en 3 puntos del baremo. A estos efectos se ha de exponer que, de un lado, el "fuerte edema" apreciado en 2009 por el perito de la parte actora bien pudo no haber sido apreciado en las exploraciones de 23 de mayo de 2011 y 10 de mayo de 2012 por una razón bastante simple: había desaparecido, al haberse producido su reabsorción. Por otra parte, y



Código Seguro de verificación: Z1hNpZFtp/nrC5WFBntBXw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 24/04/2018 13:14:27	FECHA	24/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/12



Z1hNpZFtp/nrC5WFBntBXw==



en cuanto a lo que respecta a la inestabilidad apreciada, la misma podía ser superior en 2009 que en 2012, signo indudable que la consolidación de la secuela no ha redundado en un perjuicio tan alto como el evaluado por el perito designado por la parte actora. En todo caso, la propia existencia de la inestabilidad se debe entender averada, ya que en una exploración posterior a la efectuada por la Sra. Fernández Lozano es directamente constatada por un médico forense del Instituto de Medicina Legal de Málaga (facultativo altamente especializado en la valoración del daño corporal, cuya imparcialidad y neutralidad ha de ser presumida).

Por ello la demanda tan solo prospera parcialmente, ascendiendo la indemnización a satisfacer por los daños personales constatados a la cantidad de 6.285,48 euros, resultado de aplicar analógicamente el correspondiente baremo del año 2009 al periodo de incapacidad temporal averada (a razón de 53,20 euros por cada uno de los 30 días improductivos -lo que asciende a 1.596 euros- y 28,65 por cada uno de los 68 días no improductivos -lo que importa 1.948,20 euros-), sin que, por otra parte, proceda la aplicación de factor corrector, por no acreditarse que la recurrente desempeñase al momento del siniestro actividad laboral alguna (no se aportan parte de baja en ninguno de los regímenes de Seguridad Social). Para alcanzar dicha cifra igualmente se ha tenido en cuenta, en lo que respecta a las secuelas averadas, los tres puntos recomendados por el Sr. Álvarez González (a razón de 830,69 euros cada uno de ellos), siendo en este caso de aplicación el factor corrector solicitado del 10%, por estar la recurrente en edad laboral -total por secuelas, 2.741,28 euros-. A estas cantidades han de adicionarse la totalidad de las reclamadas como perjuicios por gastos médicos y de desplazamientos (convenientemente averados) a salvo del importe abonado por el informe pericial confeccionado, al deber integrarse dicho gasto dentro de las costas procesales (conforme a lo dispuesto en el artículo 241.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil) cuyo abono corresponde determinar conforme a los reglas del artículo 139 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Consecuentemente, ascendiendo los perjuicios materiales -honorarios médicos y de desplazamiento- que deben ser indemnizados a 1.393,26 euros, la demanda ha de prosperar en la cantidad de 7.678,74 euros. Respecto a los intereses con los que incrementar dicha cantidad, únicamente procede la aplicación de los legales desde la fecha de la notificación de la presente resolución (conforme se contempla en el artículo 106.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa) por estar en presencia de una deuda de valor y cuya concreta determinación ha precisado del presente previo proceso (en el que, por cierto, se ha estimado la demanda en una cantidad cercana al 50% de la reclamada a la Administración), todo ello en aplicación del brocardo "in iliquidis non fit mora" (como, por ejemplo, se razona en la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada de 30 de mayo de 2017 -recurso 2495/2011-), lo que igualmente excluye la pretensión de aplicar lo contemplado en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro para la aseguradora codemandada.

Octavo.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por

Código Seguro de verificación: Z1hNpZFtp/nrC5WFBntBXw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 24/04/2018 13:14:27	FECHA	24/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/12



Z1hNpZFtp/nrC5WFBntBXw==



mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Siendo tan solo parcial la estimación de demanda, procede declarar que cada parte abone las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimo parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. Márquez García, en nombre y representación de [REDACTED] frente al acto administrativo citado en los antecedentes de hecho de la presente resolución, por lo que anulo el mismo por no ser conforme a derecho, revocándolo y dejándolo sin efecto alguno, condenando igualmente al Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga y a la aseguradora Mapfre familiar, compañía de seguros y reaseguros, a abonar a la recurrente la cantidad de 7.678,74 euros, que se verá incrementada con los intereses legales desde la fecha de la notificación de la presente resolución hasta su efectivo abono. Se desestiman el resto de pretensiones que se contienen en la demanda.

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme en atención a la cuantía referenciada en el tercero de los antecedentes de hecho de la presente resolución y que frente a la misma no podrán interponer recurso alguno.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga.



Código Seguro de verificación: Z1hNpZFtp/nrC5WFBntBXw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 24/04/2018 13:14:27	FECHA	24/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/12



Z1hNpZFtp/nrC5WFBntBXw==